

la existencia de un número mayor de días de descanso que serán distribuidos a lo largo del año, lo más regular posible y teniendo en cuenta el número de trabajadores que componen el colectivo afectado, así como las necesidades de cobertura del servicio afectado derivadas de las características de servicio público que presta la Sociedad. Los cuadrantes de turnos de trabajo y descanso para el personal sujeto al ciclo de seis días de trabajo y dos de descanso, aquí mencionados, se confeccionarán anualmente, reflejando o incluyendo los días de descanso que, excluidos del ciclo, les correspondan. Dichos cuadrantes, los de todo el año, serán expuestos en los Centros de trabajo respectivos, para conocimiento de los trabajadores afectados, el día primero de cada año.»

Párrafo 6.º: «Para los colectivos en que ello sea posible, sin perjuicio ni distorsión en la cobertura de los servicios, podrán aplicarse ciclos alternados de ocho y nueve días, en los que seis serán de trabajo y dos o tres de descanso, respectivamente.»

Como consecuencia de este acuerdo, la revisión anual de las retribuciones queda como sigue:

Cuadro de porcentajes de revisión

Para el año 1993: Variación del IPC del año 1992 más un punto.

Para el año 1994: Variación del IPC del año 1993 más un punto.

Una vez alcanzados los acuerdos expuestos, se procederá a confeccionar el texto del Convenio Colectivo adaptado a los mismos.

Sin más asuntos que tratar, se levantó la reunión en el lugar y fecha indicados al comienzo y, en prueba de conformidad, firmada la presente acta por todos los asistentes.

23180 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de revisión económica, correspondiente a mayo de 1993, de los contenidos económicos del artículo 24 del Convenio Colectivo de «NCR España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Acuerdo de revisión económica, correspondiente a mayo de 1993, de los contenidos económicos del artículo 24 del Convenio Colectivo de «NCR España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9003822), que fue suscrito con fecha 18 de junio de 1993, de una parte, por miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión económica del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISION ECONOMICA DEL CONVENIO COLECTIVO DE «NCR ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

En Madrid, siendo las doce horas del día 18 de junio de 1993, se reúnen las personas relacionadas, en su calidad de miembros de la Comisión Negociadora, constituida para la revisión económica correspondiente a mayo de 1993, de los artículos 24 y 25 del Convenio Colectivo de «NCR España, Sociedad Anónima»

Asistentes:

Por la Empresa: J. Gorostidi y M. Velázquez.

Por la representación de empleados: N. de Torres, D. Marcos, M. Redonde, P. Martínez Robles, B. Ramírez, A. Poseu, S. Sanz, A. Guijarro, A. Viudez y A. Martín.

Por la sección sindical: R. Collado.

1. Iniciada la reunión, se procede a la lectura del acta correspondiente a la reunión sostenida en fecha de 17 de junio de 1993, que resulta aprobada por las representaciones de las partes.

2. La representación de los empleados entrega escrito del día de la fecha, incorporado como anexo I, por el que, reiterándose en la propuesta

formulada respecto al artículo 25, aceptan la última propuesta efectuada por la representación empresarial en relación con el artículo 24 y proponen la aplicación inmediata de estos valores con carácter retroactivo desde el 18 de mayo de 1993.

3. A la vista del resultado de las negociaciones, alcanzando acuerdo parcial respecto de los contenidos económicos del artículo 24 del Convenio Colectivo, ambas representaciones acuerdan:

A) Aceptar las modificaciones al Convenio Colectivo de «NCR España, Sociedad Anónima», que resulten del artículo contenido en el anexo II, que, firmado por las partes negociadoras, adjunto se acompaña a este acta.

B) Remitir, conforme a lo establecido en el artículo 90.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, el contenido del anexo II a la autoridad laboral competente, a los efectos de registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y sin más asuntos que tratar, visto el acuerdo parcial alcanzado, se dan por finalizadas las reuniones, siendo las trece horas de la fecha precitada.

ANEXO II

Art. 24. La cuantía que, en concepto de dieta por desplazamiento, satisfará la Empresa es la siguiente:

	Pesetas	Desplazamiento a calle Albacete, 1 — Pesetas
Desayuno	345	345
Comida	2.719	240
Cena	2.442	2.442
Totales	5.506	3.027

Los gastos realizados se justificarán, salvo que no fuera posible hacerlo.

Si, como consecuencia del desplazamiento, el empleado pernocta fuera del lugar donde radique su domicilio, la Empresa reservará a su exclusivo cargo un hotel de, al menos, tres estrellas, o en su defecto, abonará al empleado hasta un máximo de 8.980 pesetas por noche, siempre que éste justifique mediante factura, en la que figure impresión del anagrama, nombre, domicilio y demás datos de identificación del establecimiento hotelero, su estancia en el mismo, y si, por el contrario, no presentase factura o justificación alguna, o ésta no reuniese los requisitos de identificación anteriores, la Empresa abonará al empleado la cantidad de 5.300 pesetas por noche.

Estos importes entrarán en vigor el 18 de mayo de 1993 y tendrán una vigencia de seis meses, a partir de esta fecha.

En el caso de viajes al extranjero, la Empresa podrá ofrecer al empleado el viajar con gastos a justificar o, en los casos de asistencia a Escuelas, viajar con la dieta del país al que vaya desplazado.

Cuando el desplazamiento sea superior a tres días continuados fuera del lugar de la residencia habitual del empleado, se abonará a éste:

a) El importe de la lavandería correspondiente a las prendas de uso diario, con la justificación correspondiente.

b) 445 pesetas semanales para llamadas telefónicas debidamente justificadas.

23181 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del XIV Convenio Colectivo de Autoescuelas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Autoescuelas (código de Convenio número 9900435), que fue suscrito con fecha 20 de julio de 1993, de una parte, por la Confederación Nacional de Autoescuelas, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos FETE-UGT, USO y CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,